



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: MYRIAM ROSA ASCANIO**

**DEMANDADO: JOSE DE JESUS ORTEGA**

**RADICACION: 54001316000520160067100**

**FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2020.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Dr. Carlos Iván Núñez Contreras, en su condición de Curador Ad-Litem del señor José de Jesús Ortega, a través del cual manifiesta que acepta que se designe como partidador y que está de acuerdo con que el inventario y avalúo de la segunda partida sea el catastral más el 50%.

Por lo anterior, se procede a requerir una vez más a la apoderada judicial de la señora MYRIAM ROSA ASCANIO para que dentro del término de tres (03) días, se pronuncie con respecto al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del pasado nueve (09) de julio; es decir, manifieste:

1. Si está de acuerdo en que el precio del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-295631, se establezca conforme el avalúo comercial, más el 50% tal y como lo establece el art. 444 del C. G. del P. el cual arrojaría como resultado: \$60.831.000. En caso positivo, se procederá a dar aprobación al inventarios y avalúos presentado con la modificación del valor establecido.
2. Informe si desean que se les sea asignada y/o nombrada como partidora, a efectos de proceder a decretar la partición y conceder el término respectivo para ello y, así descender de manera posterior a su aprobación.

Lo anterior, siempre y cuando exista unanimidad y común acuerdo entre las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 077 de fecha  
24/07/2020 se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
**Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DIANA VIANEY CARDENAS MURILLO  
Correo Electrónico: [dianacar\\_28@hotmail.com](mailto:dianacar_28@hotmail.com)  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SOLANO SAUREZ  
RADICACION: 540013110005-2016-00738-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 23 de JULIO de 2020

En atención al escrito allegado vía correo institucional por la parte demandante en donde solicita se requiera a las instituciones Colpensiones, Porvenir, a fin de que se sirva certificar si el señor CARLOS ARTURO SOLANO SUAREZ, a que empresa se encuentra vinculado a fin de poder lograr el descuento de la cuota de alimentos en favor de sus hijos, al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por la memorialista en consecuencia se ordena oficiar a las referidas instituciones a fin de que se sirvan certificar en que empresa labora el señor CARLOS ARTURO SOLANO SUAREZ identificado con la C.C. 8.781.181, aportando la dirección, ciudad, departamento, número telefónico y correo electrónico en donde se pueda ubicar .-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE  
CUCUTA**

En ESTADO No 077 de fecha  
24/07/2020 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**

**Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** ELIS ARMENIO GARCIA SANTIAGO  
**RADICACION:** 54001 31 60 005 2018 0369 00  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA, con respecto al emplazamiento del señor ELIS ARMENIO GARCIA SANTIAGO; el Despacho procede a requerirlo a efecto de que de cumplimiento a lo establecido en el art. 293 del C. G. del P. es decir:

“...Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...”.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 077 de fecha  
24/07/2020 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
**Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

|                       |                                                                                    |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO:     | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                                                             |
| DEMANDANTE:           | JENNY XIOMARA GALVIS RIVERA                                                        |
| APODERADA DTE.        | Dr. EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY                                                   |
| CORREO ELECTRONICO:   | <a href="mailto:E_almeida11@hotmail.com">E_almeida11@hotmail.com</a>               |
| DEMANDADO:            | HECTOR JULIO NAVARRO CASTILLO                                                      |
| APODERADO DDO:        | Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ                                                   |
| CORREO ELECTRONICO:   | <a href="mailto:victorabogadoparedes@gmail.com">victorabogadoparedes@gmail.com</a> |
| RADICACION:           | 540013110005-2018-00590-00                                                         |
| ASUNTO:               | TRAMITE                                                                            |
| FECHA DE PROVIDENCIA: | 23 de JULIO de 2020                                                                |

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde presenta liquidación del crédito dentro de las presentes diligencias se dispone:

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del C.G.P. Córrase traslado a las partes de la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte actora obrante al expediente, por el término de TRES (3) Días, envíese copia de la liquidación presentada al apoderado del demandado al correo electrónico [victorabogadoparedes@gmail.com](mailto:victorabogadoparedes@gmail.com), para que ejerza su derecho de contradicción, por parte del encargado de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 077 de fecha  
24/07/2020 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MAYERLIN BARRERA MEJIAS  
**DEMANDADO:** SUGAR STARLING POLO GOMEZ  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2019-00349-00  
**ASUNTO:** AUTO DE TRÁMITE  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** (23) DE JULIO DOS MIL VEINTE (2020)

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar lo que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020 ) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2012, este Despacho decrete el desistimiento tácito.-

Igualmente a la señora Defensora y Procuradora de Familia a su correo electrónico [martab1354@gmail.com](mailto:martab1354@gmail.com), [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) y a la demandante notifíquesele al número telefónico 30064474132, al igual que comuníquesele que debe crear un correo electrónico, necesario para los trámites judiciales

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 077 de fecha  
24/07/2020 se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARIA YAMILE FERNANDEZ PEÑA  
**Correo Electrónico:** [yamilef14@hotmail.com](mailto:yamilef14@hotmail.com)  
**Apoderada Dte:** Dra. MARTHA RUTRH RAMIREZ BLANCO  
**Correo Electrónico:** [martharamirez1970@hotmail.com](mailto:martharamirez1970@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** GERARDO RAFAEL GONZALEZ TOVAR  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2019-00608-00  
**ASUNTO:** TRAMITE  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 23 DE JULIO DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al escrito alegado vía correo institucional en el cual la apoderada judicial de la parte actora se permite de forma respetuosa allegar a su Honorable Despacho constancia del envío de la notificación personal al demandado a su correo electrónico, el cual me fue informado por la señora MARIA YAMILE FERNANDEZ PEÑA, es, el que está utilizando actualmente el demandado GERARDO GONZALEZ dirección electrónica que me permito aportar al Despacho para que en adelante se le comuniquen en ella las actuaciones o decisiones que tome el Despacho: geragon62@hotmail.com.

Así mismo me permito solicitar de forma respetuosa se sirva decretar el secuestro del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes y téngase aportada la dirección electrónica en donde puede ser notificado el demandado.

En cuanto a que se decrete el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-132641, el despacho accederá, teniendo en cuenta que la obligación insoluble es muy alta, ordenando, despacho comisario a la Alcaldía, secretaría de gobierno municipal de Cúcuta e inspector de policía reparto para su diligenciamiento, diligenciamiento que debe adelantarse directamente por la parte interesada. Ahora, teniendo en cuenta la facultad de sub-comisionar al Inspector de policía, es necesario referir lo indicado en el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia sentencia **STC22050-2017** de 19 de diciembre de 2017:

“(…) Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.”

Por lo anteriormente expuesto, este despacho comisionar al Inspector De Policía de Cúcuta, (Alcaldía Municipal de Cúcuta) con todas las facultades otorgadas por la ley, para que sean los encargados de realizar el secuestro del 100 % del bien inmueble que se encuentra en cabeza del demandado señor **GERARDO RAFAEL GONZALEZ TOVAR**, considerando que de acuerdo a la matricula inmobiliaria No 260-132641, el demandado es propietario del 100%.

La medida fue solicitada por la apoderada Martha Ruth Ramirez Blanco, con T.P 86269 del C.S.J con correo electrónico [martharamirez1970@hotmail.com](mailto:martharamirez1970@hotmail.com) y cel. 3115227569.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 077 de fecha  
24/07/2020 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
**Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: WENDY YULIANA URBINA LUNA  
DEMANDADO: FRANKLIN LOENARDO JIMENEZ ROJAS  
APODERADO DDO: Dr. EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO  
Correo Electrónico: [mastra86@hotmail.com](mailto:mastra86@hotmail.com)  
RADICACION: 540013110005-2019-00640-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 23 de JULIO de 2020

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada en donde nos manifiesta que: Por medio del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva ordenar el reintegro de dinero que le ha sido descontado a mi defendido por concepto de alimentos dentro de la demanda de la referencia, toda vez que los descuentos que a la fecha le han realizado superan el monto total de la obligación impuesta, que al día de hoy está siendo perjudicado ya que conociéndose la decisión del juzgado ordenando la terminación del proceso por pago de la obligación pero aún se sigue descontando por pagaduría de la policía Nacional que para este mes presenta un nuevo descuento por valor de \$734.777.15 pesos en favor de la demandante, ocasionando esto un serio perjuicio en mi defendido quien también tiene su hogar y un hijo menor de edad al cual debe aportarle alimentos y no depende de otro sueldo más que el que detenga con su labor como patrullero de la policía Nacional; le ruego a la señora juez, acceder a mi respetuosa solicitud y ordenar el reintegro de este dinero a favor de mi defendido.

Accédase a lo solicitado por el profesional del derecho, no obstante se le recuerda que el proceso se dio por terminado por pago de la obligación hasta el pasado 9 de julio del año en curso y se ordenó de igual manera el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas, así mismo la entrega de los dineros a nombre del demandado, y por conducto del funcionario encargado de los depósitos judiciales ordénese la entrega del depósito judicial al FRANKLIN LEONARDO JIMENEZ ROJAS, por valor de \$734.777.15, y los que le correspondan de acuerdo al auto del pasado 9 de julio del 2020 y los que posteriormente sigan llegando hasta que el pagador aplique la medida.

No obstante infórmesele al profesional del derecho que mediante nuestros oficios N°\_0778 de julio 09 de 2020 dirigido a talento humano de la policía nacional, y el N° 0779 de julio 09 de 2020; dirigido a CAJAHONOR se ordenó levantar, las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente proceso, las cuales se verán reflejadas en la nómina del mes de agosto del año que avanza. Comuníquese este auto a través de la persona encargada del proceso al correo electrónico aportado [mastra86@hotmail.com](mailto:mastra86@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 077 de fecha  
24/07/2020 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
**Secretaria**





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL ROSARIO PALACIOS  
**DEMANDADO:** ARMANDO PEÑARANDA CONTRERAS  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2019-00726-00  
**ASUNTO:** AUTO DE TRÁMITE  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** (23) DE JULIO DOS MIL VEINTE (2020)

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar de que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020 ) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada , so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. se decrete el desistimiento tácito.-

Igualmente a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico [martab1354@gmail.com](mailto:martab1354@gmail.com), por medio del encargado de este proceso y a la demandante al número telefónico aportado o al correo aportado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE  
CUCUTA

En ESTADO No 077 de fecha  
24/07/2020 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: EDITH JOHANNA SANTIAGO CONTRERAS  
DEMANDADO: URIEL PACHECO PACHECO  
RADICACION: 54001316005-2019-00745-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 23 DE JULIO DOS MIL VEINTE (2020)

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada le haya dado impulso al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., y el art. 6 del decreto 806 de 2020, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decreta el desistimiento tácito.-

De otra parte notifíquese del anterior requerimiento a las señora Procuradora de Familia a su correo electrónico [mirowil7@hotmail.com](mailto:mirowil7@hotmail.com)

Igualmente a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico [martab1354@gmail.com](mailto:martab1354@gmail.com) y a la demandante al teléfono o correo electrónico que reposa en el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 077 de fecha  
24/07/2020 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JHON JAIRO GASPAR MONTEALEGRE

DEMANDADO: LUZ MARY NARANJO SANTANDER y ALIRIO  
ANTONIO CARREÑO.

RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00193-00

ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA

FECHA PROVIDENCIA: JULIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**SE INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:



El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá el apoderado judicial modificar el poder, especificando claramente que acciones pretende adelantar, por cuanto quien actúa como parte demandante pretende dar inicio solo a acción de impugnación de la paternidad, lo que conllevaría a determinar que no tiene legitimación para actuar como activo, teniendo en cuenta lo establecido en las normas del código Civil, que regula y establece quienes son los sujetos que pueden dar inicio a la impugnación de paternidad.



Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Se evidencia que el escrito de demanda se hace alusión a “unas peticiones previas a la audiencia inicial”, las cuales no son necesarias hacerlas, por cuanto el decreto de la práctica de la prueba de ADN es una disposición legal contenida en el art. 386 del C.G. del P. Con relación a la segunda de ellas que se vincule a la señora LUZ MARY NARANJO SANTANDER y ALIRIO ANTONIO CARREÑO, ello no es procedente por cuanto ya están relacionados e integrados al proceso como sujetos pasivos en calidad de representantes legales de la menor de edad.

Con relación a la petición tercera, se le aclara al apoderado judicial de la parte demandante que los padres son quienes representan legalmente a la menor de edad M.A.C.N y por lo tanto no es necesario que se le designe Curador Ad-Litem (art. 54 del C.G. del P.

Ahora bien, realizando un estudio sobre las pretensiones de la demanda, la primera de ellas y la cuarta no tienen el carácter de tal, por cuanto lo solicitado son mandatos legales y una vez admitida la demanda se ordenará correr traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado y a la Procuradora de Familia y se procederá de igual forma a dar el trámite legal establecido en el art. 386 del C.G. del P.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

☒

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas al proceso.

Por lo anterior, procédase de conformidad y allegue la respectiva subsanación dentro del término legal, dando aplicación de igual forma a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 con respecto a la corrección de la misma; esto es, remita el escrito de subsanación a cada uno de los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 077 de fecha  
24/07/2020 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
**Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: LILIA ROSA ROJAS ROJAS**

**DEMANDADO: DEYSI AYALA RAMIREZ**

**RADICACION: 5400131600052020019100**

**ASUNTO: INADMISION**

**FECHA DE PROVIDENCIA: Veintitrés (23) de Julio de 2020.**

**SE INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora LILIA ROSA ROJAS ROJAS, de manera errada se indica, que se confiere para llevar hasta su terminación proceso ordinario, cuando estaríamos frente a un proceso declarativo. Por lo anterior, se quiere para que proceda a realizar sus correcciones. De la misma manera, se observa que en el escrito de poder se hace relación a una fecha de inicio diferente a la expresada en los hechos del Líbello.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que en la petición se solicita la declaración de la existencia y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y el poder fue conferido para dar inicio a un proceso de unión marital de hecho.

De igual forma, se evidencia que en la misma pretensión, se relacionan dos peticiones, por lo que se le requiere para que las realice de forma separada.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de cada una de las pruebas arrimadas. De la misma se observa que hace doble relación de las pruebas documentales.

☒ Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP) Los fundamentos de derecho están mal relacionados, se realizan con cimiento en los artículos del antiguo código de procedimiento civil.

☒ No se indicó la dirección completa de cada una de las partes. Se requiere a la parte demandante para que indique la dirección completa indicando la ciudad a la que corresponde y el correo de los sujetos procesales, en caso de no tener, así se debe manifestar (Art. 90.1, 82.10 CGP).

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 5, no se indicó en el escrito de poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE  
CUCUTA

En ESTADO No 077 de fecha  
24/07/2020 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**

**Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RADICACIÓN:** 54001316000520200019500  
**DEMANDANTE:** IGLENDIA DELGADO MENDEZ  
**ASUNTO:** ADMISIÓN

**FECHA PROVIDENCIA:** JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 16 al 17 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por: **IGLENDIA DELGADO MENDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 2 al 15 del cuaderno principal.

**CUARTO: REINGRESEN** las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

**QUINTO: SE RECONOCE** al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, identificado con la C.C. No. 1.092.155.671 de Gramalote y T.P. No. 227.147 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado, comuníquesele al correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN<br/>ORALIDAD DE CUCUTA</b></p> <p>En ESTADO No 077 de fecha<br/>24/07/2020 se notifica a las partes<br/>el presente auto, conforme al Art. 295<br/>del C.G.P.</p> <p></p> <p><b>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RADICACIÓN:** 54001316000520200019700  
**DEMANDANTE:** JESUS MARIA BELTRAN PEÑA  
**ASUNTO:** ADMISIÓN

**FECHA PROVIDENCIA:** JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 8 al 9 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por: **JESUS MARIA BELTRAN PEÑA**, quien actúa a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 2 al 7 del cuaderno principal.

**CUARTO: REINGRESEN** las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

**QUINTO: SE RECONOCE** al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, identificado con la C.C. No. 1.092.155.671 de Gramalote y T.P. No. 227.147 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado, comuníquesele al correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 077 de fecha  
24/07/2020 se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
**Secretaria**